

Bogotá D.C., agosto 6 de 2024

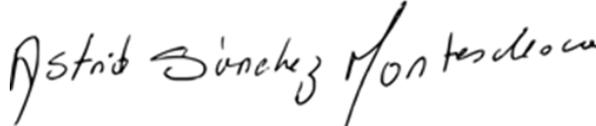
Doctor  
**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Secretario General  
Cámara de Representantes  
Ciudad

**Asunto:** Radicación de Proyecto de Ley No. \_\_\_\_ de 2024 Cámara, “Por medio del cual se adoptan medidas afirmativas de igualdad para el reconocimiento, perdón y reparación histórica en favor de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones”

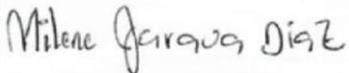
Respetado Doctor Lacouture:

En cumplimiento de mi deber constitucional y legal, y particular actuando en consecuencia con lo establecido en la Ley 5 de 1992, en mi calidad de Congresista de la República, radicó ante su despacho el proyecto de ley No. \_\_\_\_ de 2024 Cámara, “*Por medio del cual se adoptan medidas afirmativas de igualdad para el reconocimiento, perdón y reparación histórica en favor de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones*”.

Cordialmente,

 <p><b>ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA</b> Representante a la Cámara Departamento de Chocó</p>	 <p><b>GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA</b> Representante a la Cámara Departamento de Atlántico</p>
--	--

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

 <p><b>JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE</b> Representante a la Cámara Departamento de Nariño</p>	 <p><b>Elizabeth Jay-Pang Díaz</b> Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina</p>
 <p><b>JAMES MOSQUERA TORRES</b> Representante a la Cámara Citrep Chocó - Antioquia</p>	 <p><b>JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA</b> Representante a la Cámara por el Chocó</p>
 <p><b>ANA PAOLA GARCÍA SOTO</b> Representante a la Cámara Departamento de Córdoba</p>	 <p><b>MILENE JARAVA DÍAZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Sucre</p>
 <p><b>RUTH CAICEDO DE ENRIQUEZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Nariño</p>	

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA


AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68  
Of. MZ SUR 201  
Conmutador (+51) (601) 8770720 Ext. 3160- 3161  
Edificio Nuevo del Congreso

Email: [astrid.sanchezm@camara.gov.co](mailto:astrid.sanchezm@camara.gov.co)  
 @AstridSanchezM  
 Astrid Sánchez Montes de Oca  
 @astrid\_sanchez\_m

**ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY \_\_\_\_ DE 2024 CÁMARA  
“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS AFIRMATIVAS DE  
IGUALDAD PARA EL RECONOCIMIENTO, PERDÓN Y REPARACIÓN  
HISTÓRICA EN FAVOR DE LAS COMUNIDADES NEGRAS,  
AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES”.**

**El Congreso de la República**

**Decreta**

**Artículo 1. Objeto.** El objeto de la presente ley es el de establecer medidas afirmativas de igualdad para el reconocimiento, perdón y reparación histórica en favor de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenquera, que produzcan impactos transformadores en sus vidas, combatir el racismo, y la discriminación racial que afecta a estas comunidades para promover una igualdad efectiva y real.

**Parágrafo 1.** En la interpretación e implementación de la presente ley, deberán observarse las disposiciones previstas en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, sobre el “Significado y Alcance de las Medidas Especiales en la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial” y el Convenio 169 de la OIT.

**Parágrafo 2.** La interpretación y aplicación de la presente ley, se hará conforme a los principios y disposiciones contenidos en la Constitución, la ley, la jurisprudencia

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

y los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia que resulten más favorables al restablecimiento, la reparación y el perdón a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y la vigencia de sus derechos.

**Artículo 2. Principios.** Esta ley se rige por los principios de dignidad humana, igualdad, no discriminación, solidaridad, equidad, convivencia pacífica, pluralismo, diversidad, respeto y aceptación de las diferencias, igual consideración, participación, eficacia, favorabilidad, coordinación y desconcentración.

**Artículo 3. Definiciones.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

**a) Afrocolombiano.** Concepto de carácter eminentemente político, utilizado desde hace algunas décadas por líderes de la comunidad negra, con el fin de reivindicar o destacar su ancestral africana.

**b) Afrodescendiente.** Comprende a los hijos de las víctimas de la trata transatlántica; a los descendientes de las migraciones contemporáneas del África y al conjunto de familias de ascendencia africana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos, o aquella persona de origen africano que vive en las Américas quien se autoidentifican como tal.

**c) Comunidad negra.** Conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que posee una cultura propia, comparten una historia y tiene sus propias tradiciones

#### AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revela y conserva conciencia de identidad que la distingue de otros grupos étnicos, la cual, puede existir independientemente de una base territorial determinada, ya sea urbana o rural.

- d) Palenquero.** Grupo de personas y familias negras (cimarrones) que huyeron de la esclavización y de manera espontánea fueron tomando conciencia de grupo; fundaron poblados ubicados en lugares de arduo acceso, llamados palenques, donde construyeron un proyecto de independencia que les permitió vivir de manera autónoma, al margen de la sociedad esclavista.
- e) Raizales.** El pueblo raizal es la población nativa de las islas, que para evitar confusión con la denominación de “nativos” dada a los indígenas se hacen llamar “raizales”, son el producto del mestizaje entre indígenas, españoles, franceses, ingleses, holandeses y africanos, primando la cultura británica que fue la que colonizó de manera más fuerte las islas del Caribe. La cultura raizal tiene expresiones culturales propias: la religión bautista, lengua Creole y su tradición oral, en permanente solidaridad comunitaria, además de que ha generado una sensación colectiva de independencia del acontecer continental.
- f) Racismo.** Revela una teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial.

#### AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

- g) Discriminación racial.** Abarca toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.
- h) Discriminación.** toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se realice por motivos de sexo, raza, etnia, origen nacional, familiar, social, lengua, religión, opinión política y filosófica, incluida la afiliación a un partido o movimiento político, posición económica, orientación sexual, identidad de género, edad, estado civil, discapacidad, estado de salud, aspecto físico, o cualquier otra condición social, que impida o anule el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real en la materialización de las oportunidades de las personas.
- i) Conducta discriminatoria.** Es el trato desigual e injustificado, por acción u omisión, consciente o inconsciente, expresado por el lenguaje de las normas, las prácticas institucionales o sociales, de forma generalizada, y contrario a los valores constitucionales.
- j) Medidas de acción afirmativa.** Políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, bien para eliminar o reducir las desigualdades

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

de tipo social, cultural o económico que los afectan o para lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, que usualmente ha sufrido de una discriminación histórica, tengan mayor representación. Las acciones afirmativas se rigen por los principios de proporcionalidad, progresividad y temporalidad.

**k) Igualdad de oportunidades.** Posibilidad que tienen las personas de gozar de iguales oportunidades para participar de los diversos escenarios sociales, políticos, culturales y estatales.

**Artículo 4. Compromiso de reconocimiento y perdón.** Es deber del Estado en su conjunto y de la sociedad en general, reconocer y comprometerse con los actos de materiales y simbólicos de perdón, y reconciliación en favor del pueblo afrocolombiano, por los injustos y dolorosos hechos del pasado que los han puesto en desventaja, sin perjuicio de lo que acuerde el Estado con el pueblo afrodescendiente y sus organizaciones.

**Parágrafo.** El Estado adoptará medidas efectivas para garantizar el reconocimiento del pleno de los derechos del pueblo negro, afrocolombiano, raizal y palenquero, la visibilización de sus contribuciones a la construcción de la nación y promoverá acciones permanentes de carácter material, simbólico, resarcitorio y pedagógico, tendientes a incentivar gestos de reconocimiento, perdón y reconciliación por actos de racismo. Las condiciones de modo, tiempo y lugar se concertarán con las organizaciones representativas del pueblo afrocolombiano, pero garantizarán que

#### AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

los más altos dignatarios del Estado, entre ellos el presidente de la República y los Presidentes del Congreso y de las Altas Cortes, encabezarán estos actos.

**Artículo 5. Ámbitos Mínimos de las Medidas de Reconocimiento, Perdón y Reparación.** Sin perjuicio de lo que acuerde el Estado con el pueblo afrodescendiente y sus organizaciones en el marco de la consulta previa, la política estatal de reconocimiento, perdón y reparación desarrollará, al menos, los siguientes derechos y dimensiones:

- a. Actos públicos de petición de perdón por parte de las ramas del poder público, los organismos de control y demás organismos autónomos.
- b. Acceso a medios de comunicación oficiales, televisivos, impresos y/o digitales, para sensibilizar a la población en general sobre las cuestiones éticas subyacentes a las políticas y actos de perdón.
- c. Adopción de asignaciones presupuestarias en los planes anuales y plurianuales de inversión, de carácter permanente y forzoso, a los fines de la presente ley.
- d. Reconstrucción de la memoria patria reivindicando los aportes del pueblo negro, afrocolombiano, raizal y palenquero, por ejemplo, mediante la inclusión de estos elementos en los textos escolares obligatorios.
- e. Promoción del acceso equitativo al empleo público y privado.
- f. Acceso equitativo a la educación, especialmente en el nivel superior.
- g. Participación equitativa en el Plan Nacional de Desarrollo.

#### AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

- h. Fomento del desarrollo empresarial y el desarrollo propio conforme al Convenio 169 de la OIT.
- i. Legitimar la identidad afrodescendiente otorgada por la ONU desde el año 2013 y en la que se proclamó el Decenio Internacional para los Afrodescendientes desde el año 2015, hasta el año 2024.

**Artículo 6. Promoción de los mecanismos de autorreconocimiento étnico.** El Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, el Ministerio de la Igualdad y la Equidad, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Departamento Nacional de Planeación, formulará e implementará en el término de seis (6) meses una vez esté vigente la ley, los programas, acciones y procesos de actualización de información estadística disponible sobre la población negra, afrocolombiana raizal y palenquera en el país.

**Parágrafo.** Los procesos de actualización se orientan hacia la inclusión real y efectiva de la población negra, afrocolombiana raizal y palenquera del país y hacia la reducción de las dinámicas discriminatorias, de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-276 de 2022, sobre la invisibilidad estadística de esta población.

**Artículo 7. Acciones afirmativas.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior, formulará e implementará en el término de seis (6) meses una vez esté vigente la ley, un plan intersectorial de acciones afirmativas para la celebración del Decenio Internacional de los Afrodescendientes, que permitan la inclusión social

#### AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

en diversos sectores y en políticas sociales.

**Parágrafo 1.** El plan intersectorial acogerá el Decenio Internacional de los Afrodescendientes otorgado por la ONU mediante la Resolución 68/237 del 23 de diciembre de 2013, y el Plan de Acción del Decenio de las y los Afrodescendientes en las Américas desde el año 2016, al año 2025 de la OEA, con el fin de elaborar programas y acciones que se apliquen de forma efectiva en Colombia.

**Parágrafo 2.** El Gobierno Nacional consultará al pueblo afrocolombiano a través de las autoridades y organizaciones representativas, bajo los parámetros del Convenio 169 de la OIT, la jurisprudencia constitucional y la ley, con el fin de dar cabal cumplimiento al derecho fundamental de la consulta previa, libre e informada.

**Parágrafo 3.** En la elaboración del plan de acción se adoptarán medidas estatales efectivas que materialicen las acciones afirmativas de igualdad para el reconocimiento, perdón y reparación histórica en favor de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenquera, de conformidad con la Constitución Política y los estándares internacionales aplicables.

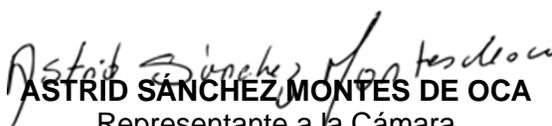
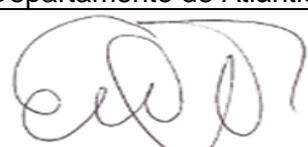
**Parágrafo 4.** La metodología de la consulta previa para la elaboración de las acciones afirmativas incluirá por parte del Gobierno Nacional su elaboración, y la participación del pueblo afrocolombiano en el marco de la Consultiva de Alto Nivel y el Espacio Nacional de Consulta.

#### AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

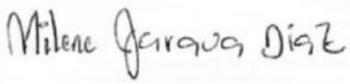
**Artículo 8.** Autorízase al Gobierno Nacional para realizar todas las inclusiones presupuestales de mediano y largo plazo que exija el cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 9. Vigencia.** Esta Ley rige a partir de la fecha de promulgación.

De los honorables Congresistas,

 <b>ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA</b> Representante a la Cámara Departamento de Chocó	 <b>GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA</b> Representante a la Cámara Departamento de Atlántico
 <b>JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE</b> Representante a la Cámara Departamento de Nariño	 <b>Elizabeth Jay-Pang Díaz</b> Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
 <b>JAMES MOSQUERA TORRES</b> Representante a la Cámara Citrep Chocó - Antioquia	 <b>JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA</b> Representante a la Cámara por el Chocó

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

 <b>ANA PAOLA GARCÍA SOTO</b> Representante a la Cámara Departamento de Córdoba	 <b>MILENE JARAVA DÍAZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Sucre
 <b>RUTH CAICEDO DE ENRIQUEZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Nariño	

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### PROYECTO DE LEY N° \_\_\_\_ DE 2024 CÁMARA

#### **“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS AFIRMATIVAS DE IGUALDAD PARA EL RECONOCIMIENTO, PERDÓN Y REPARACIÓN HISTÓRICA EN FAVOR DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

#### **1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY**

En busca de medidas especiales que garanticen la igualdad de oportunidades para avanzar en la igualdad de oportunidades, y el reconocimiento que permitan reparar las injusticias del pasado mediante la utilización de acciones afirmativas a favor de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, en el año 2022 el Doctor Carlos Ernesto Camargo Assis Defensor del Pueblo colombiano presentó la iniciativa legislativa No. 053 de 2022, el día veintiséis (26) de julio *“Por el cual se adoptan medidas efectivas de reconocimiento, perdón y reparación histórica en favor de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras”*, pero lastimosamente fue retirado y no pudo ser discutido dentro de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes. En Agradeciendo de los postulados presentados, el presente proyecto de Ley toma como guía y orientación sus premisas bajo consideraciones análogas y actualizadas, resaltando la importancia significativa que tiene para Colombia el reconocimiento que permite reparar las injusticias del pasado mediante la utilización de acciones afirmativas a favor de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se plantea esta iniciativa legislativa en la nueva legislatura. (Pueblo, 2022)

La versión que se pone a discusión de los miembros del Congreso de la República ha sido construida para una mejor armonización con la legislación existente y a

#### AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

cuantiosas exigencias de los diferentes actores que confluyen en reglamentación e implementación del proyecto ley.

## 2. ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO DE LEY

De acuerdo con numerosas investigaciones realizadas por organismos internacionales y nacionales, se evidencia que las comunidades y población afrodescendiente aún tienen un acceso limitado a servicios de educación y salud de calidad, vivienda y seguridad social (OEA, 2016).

En múltiples situaciones, su entorno sigue siendo en gran medida invisible, y no se han reconocido de manera suficiente los esfuerzos realizados por la población afrodescendiente en la obtención de reparación por su condición actual. Frecuentemente son objeto de discriminación en la administración de justicia, se enfrentan a tasas alarmantes de violencia policial, así como a la aplicación de perfiles delictivos en función de color de piel o raza (ONU, 2013).

La población afrodescendiente sufre múltiples formas de discriminación por otros motivos conexos, como la edad, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otro tipo, el origen social, el patrimonio, la discapacidad, el nacimiento u otra condición. Sumado a esto, también se puede evidenciar que, los niveles de participación en política son bajos, tanto a la hora de ejercer el voto como en el ejercicio de cargos políticos (OEA, 2016).

La promoción y protección de los derechos humanos de los afrodescendientes se ha convertido y deber ser un tema de vital interés tanto para las Naciones Unidas, y Organización de Estados Americanos, como para el Estado Colombiano. Razón por la cual, la Declaración y el Programa de Acción de Durban reconoció que los afrodescendientes fueron víctimas de tragedias atroces como la esclavitud, trata de esclavos, colonialismo, y que continúan sufriendo las consecuencias de estas acciones hoy en día (ONU, 2013).

### AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

El proceso de Durban exaltó la imagen de los afrodescendientes y favoreció que se hicieran avances sustanciales en la promoción y protección de sus derechos como resultado de las medidas concretas adoptadas por los Estados, las Naciones Unidas, otros órganos internacionales y regionales y la sociedad civil.

Lamentablemente, “pese a los avances mencionados, el racismo y la discriminación, tanto directos como indirectos, tanto de facto como de jure, siguen manifestándose en la desigualdad y las desventajas” (ONU, 2013).

### 1.1. Organización de Naciones Unidas – ONU

La Organización de Naciones Unidas el veintitrés (23) de diciembre de 2013, recordando las resolución 52/111, de 12 de diciembre de 1997, en la que decidió convocar la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, y sus resoluciones 56/266, de 27 de marzo de 2002, 57/195, de 18 de diciembre de 2002, 58/160, de 22 de diciembre de 2003, 59/177, de 20 de diciembre de 2004, y 60/144, de 16 de diciembre de 2005, que orientaron el seguimiento general de la Conferencia Mundial y la aplicación efectiva de la Declaración y el Programa de Acción de Durban, genero la Resolución 68/237 por medio de la cual, proclama el Decenio Internacional de los Afrodescendientes en la cual indicó (ONU, 2013).

*“Reiterando que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y tienen la capacidad de contribuir de manera constructiva al desarrollo y bienestar de la sociedad, y que todas las doctrinas de superioridad racial son científicamente falsas, moralmente condenables, socialmente injustas y peligrosas y deben rechazarse, al igual que las teorías con que se pretende determinar la existencia de distintas razas humanas,*

*Reconociendo los esfuerzos realizados y las iniciativas emprendidas por los Estados para prohibir la discriminación y la segregación y promover el goce*

#### AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

*pleno de los derechos económicos, sociales y culturales, así como de los derechos civiles y políticos,*

*Poniendo de relieve que, a pesar de la labor llevada a cabo a este respecto, millones de seres humanos siguen siendo víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, incluidas sus manifestaciones contemporáneas, algunas de las cuales adoptan formas violentas,*

*Poniendo de relieve también su resolución 64/169, de 18 de diciembre de 2009, en la que proclamó 2011 Año Internacional de los Afrodescendientes,*

*Recordando sus resoluciones 3057 (XXVIII), de 2 de noviembre de 1973, 38/14, de 22 de noviembre de 1983, y 48/91, de 20 de diciembre de 1993, en las que proclamó los tres Decenios de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, y consciente de que sus objetivos todavía no se han alcanzado,*

*Subrayando su resolución 67/155, de 20 de diciembre de 2012, en la que solicitó al Presidente de la Asamblea General que, en consulta con los Estados Miembros, los programas y organizaciones competentes de las Naciones Unidas y la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, pusiera en marcha un proceso preparatorio de carácter oficioso y consultivo que condujera a la proclamación, en 2013, del Decenio Internacional de los Afrodescendientes, con el tema “Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”,*

*Recordando el párrafo 61 de su resolución 66/144, de 19 de diciembre de 2011, en la que alentaba al Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes a que formulase un programa de acción, con tema incluido, para su aprobación por el Consejo de Derechos Humanos, y a este*

#### AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

*respecto, tomando nota de la resolución 21/33 del Consejo, de 28 de septiembre de 2012, en la que el Consejo acogió con agrado el proyecto de programa de acción para el Decenio de los Afrodescendientes y decidió remitirlo a la Asamblea General, con miras a su aprobación, (ONU, 2013)"*

Por medio de la cual, la Organización de Naciones Unidas:

*"1. Proclama el **Decenio Internacional de los Afrodescendientes**, que comenzará el 1 de enero de 2015 y terminará el 31 de diciembre de 2024, con el tema **"Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo"**, que se inaugurará de forma oficial inmediatamente después del debate general del sexagésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General;*

*2. Solicita al Presidente de la Asamblea General, por conducto del facilitador, que siga celebrando consultas con los Estados miembros de la Asamblea General y otros interesados, con miras a elaborar un programa para la aplicación del Decenio Internacional, basándose en el proyecto de programa elaborado por el Grupo de Trabajo Intergubernamental sobre la Aplicación Efectiva de la Declaración y el Programa de Acción de Durban, que se ultimarán y aprobarán durante el sexagésimo octavo período de sesiones de la Asamblea y a más tardar el 30 de junio de 2014;*

*3. Pide que se asigne financiación previsible con cargo al presupuesto ordinario y los recursos extrapresupuestarios de las Naciones Unidas para la aplicación efectiva del programa de acción y las actividades que se realicen en el marco del Decenio Internacional. (Subrayado y negrilla fuera texto)"*  
(ONU, 2013)

Aproximadamente doscientos (200) millones de personas, que se identifican a sí mismos como afrodescendientes viven en América, y muchos millones más viven

#### AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

en otras partes del mundo, lejos del continente africano. Sea porque son descendientes de las víctimas de la trata transatlántica de esclavos o porque han migrado en años recientes, estableciendo que sean uno de los grupos con el mayor índice de pobreza, y marginalidad a nivel mundial (OEA, 2016). De acuerdo con numerosas investigaciones elaboradas por organismos internacionales y nacionales, se evidencia que las comunidades y población afrodescendiente aún tienen un acceso limitado a servicios de educación y salud de calidad, vivienda y seguridad social.

En múltiples situaciones, su entorno sigue siendo en gran medida invisible, y no se han reconocido de manera suficiente los esfuerzos realizados por la población afrodescendiente en la obtención de reparación por su condición actual. Frecuentemente son objeto de discriminación en la administración de justicia, se enfrentan a tasas alarmantes de violencia policial, así como a la aplicación de perfiles delictivos en función de color de piel o raza (ONU, 2013).

La población afrodescendiente sufre múltiples formas de discriminación por otros motivos conexos, como la edad, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otro tipo, el origen social, el patrimonio, la discapacidad, el nacimiento u otra condición. Sumado a esto, también se puede evidenciar que, los niveles de participación en política son bajos, tanto a la hora de ejercer el voto como en el ejercicio de cargos políticos (OEA, 2016).

La promoción y protección de los derechos humanos de los afrodescendientes se ha convertido y deber ser un tema de vital interés tanto para las Naciones Unidas, y Organización de Estados Americanos, como para el Estado Colombiano. Razón por la cual, la Declaración y el Programa de Acción de Durban reconoció que los afrodescendientes fueron víctimas de tragedias atroces como la esclavitud, trata de esclavos, colonialismo, y que continúan sufriendo las consecuencias de estas acciones hoy en día (ONU, 2013).

#### AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

El proceso de Durban exaltó la imagen de los afrodescendientes y favoreció que se hicieran avances sustanciales en la promoción y protección de sus derechos como resultado de las medidas concretas adoptadas por los Estados, las Naciones Unidas, otros órganos internacionales y regionales y la sociedad civil.

Lamentablemente, *“pese a los avances mencionados, el racismo y la discriminación, tanto directos como indirectos, tanto de facto como de jure, siguen manifestándose en la desigualdad y las desventajas”* (ONU, 2013).

## 1.2. Organización de los Estados Americanos - OEA

En su Asamblea General de 2016, la Organización de Estados Americanos (OEA) aprobó el **Plan de Acción del Decenio de las y los Afrodescendientes en las Américas desde el año 2016, al año 2025**, reconociendo con ello que este colectivo presente en el continente es descendiente de millones de africanos que fueron esclavizados y transportados a la fuerza como parte de la inhumana trata transatlántica de esclavos entre los siglos XV y XIX (OEA, 2016).

En el Plan de Acción se esbozan una serie de actividades clave encaminadas a fomentar una mayor conciencia de la situación que afrontan las y los afrodescendientes en las Américas y garantizar su plena participación de la vida social, económica y política. El plan contiene además el mandato de conmemorar cada año el Día Internacional de Recuerdo de las Víctimas de la Esclavitud y la Trata Transatlántica de Esclavos. En vista de lo anterior, en el mes de febrero del año 2018, los Estados Miembros adoptaron una resolución mediante la cual, se estableció la Semana Interamericana de las y los Afrodescendientes en las Américas, para con ello inmortalizar el legado de la esclavitud y la trata de esclavos, así como sus consecuencias en la vida de los afrodescendientes y, al mismo tiempo, promover que haya un mayor conocimiento y respeto de la diversidad del patrimonio y cultura afrodescendientes y sus aportes al desarrollo de la sociedad (OEA, 2016).

### AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Conforme al espíritu de esa resolución y como una forma de celebrar el Decenio de las y los Afrodescendientes en las Américas, la OEA genero la tarea de realzar la influencia de los afrodescendientes en la formación de nuestras sociedades, presentando a reconocidas figuras que a lo largo de la historia se han destacado por sus aportaciones en el campo de las artes, la cultura, los deportes, la política, los derechos humanos y la ciencia, tanto en el ámbito nacional como continental, y que a través de su trabajo han contribuido a sus naciones y a la región (OEA, 2016).

Esta celebración tiene lugar en el marco de la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, con la que se proclamó el período comprendido entre 2015 y 2024 como el Decenio Internacional de los Afrodescendientes, *“citando la necesidad de fortalecer la cooperación nacional, regional e internacional en relación con el pleno disfrute de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos de las personas de ascendencia africana, y su plena e igualitaria participación en todos los aspectos de la sociedad”* (OEA, 2016).

Por las anteriores circunstancias, el Decenio Internacional de los Afrodescendientes, es auspiciado por la divulgación de la Resolución 68/237 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual se da desde el año 2015 hasta el año 2024. En este sentido, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en el año 2016, aprobó el Plan de Acción del Decenio de las y los Afrodescendientes en las Américas durante los años 2016 a 2025, el cual, reconoció que este grupo poblacional en el continente es descendiente de millones de africanos que fueron esclavizados y transportados a la fuerza, mediante la utilización de prácticas inhumanas en la trata transatlántica de personas esclavizadas entre los siglos XV y XIX (OEA, 2016).

### 1.3. Defensoría del Pueblo – Colombia

#### AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68  
Of. MZ SUR 201  
Conmutador (+51) (601) 8770720 Ext. 3160- 3161  
Edificio Nuevo del Congreso

Email: [astrid.sanchezm@camara.gov.co](mailto:astrid.sanchezm@camara.gov.co)  
 @AstridSanchezM  
 Astrid Sánchez Montes de Oca  
 @astrid\_sanchez\_m

La Defensoría del Pueblo colombiano en el año 2022 formuló un Informe en el que se evidencia como el racismo se ha convertido en un fenómeno universal, del que, lastimosamente ningún Estado escapa, en este informe se valora la necesidad de empezar a discutir de forma global sobre *“el racismo, la discriminación racial estructural y sistémica que afecta a los afrodescendientes”*, en Colombia y en el mundo, este informe fue titulado: *“Afrodescendientes: Reconocimiento, Justicia y Desarrollo”* (Pueblo, 2022), muestra un panorama analítico de la situación de *“racismo y la discriminación racial, y aporta elementos con miras a favorecer la adopción de políticas públicas tendientes a su superación”*, y se enfatiza en la importancia de medidas que permitan reparar las injusticias del pasado mediante la utilización de acciones afirmativas. (Pueblo, 2022)

Como se observa a nivel mundial se busca generar políticas públicas que permitan aportar al reconocimiento, perdón y la reparación de los afrodescendientes, este hecho surgió desde el año 2001 en el marco de la Tercera Conferencia Mundial contra el Racismo realizada en Durban, Sudáfrica, la cual, estuvo antecedida por cinco Conferencias Regionales, en las que los hijos de las víctimas que sobrevivieron a la trata transatlántica de seres humanos y sus migraciones posteriores, que hoy se asientan en Colombia, estuvieron presentes. (Pueblo, 2022)

Los gestos de reconocimiento, perdón y reparación son una muestra sincera y fundamental de la humanización de quienes han sufrido abusos en el pasado y del resarcimiento de su valor humano, su dignidad, y su autoestima (ONU, 2013). Estos gestos de humanización son cada vez más frecuentes en diferentes países, puesto que la verdad permite dejar un registro abierto del pasado, e informa a la comunidad sobre la naturaleza y el alcance de las injusticias acaecidas en el pasado, contribuyendo a la reconciliación de los grupos étnicos, esta situación se destaca en el Informe Defensorial, y presenta varias experiencias emblemáticas a nivel mundial, que pueden y deben inspirar a Colombia. (Pueblo, 2022) Algunos de estos casos plasmados en el informe *“Afrodescendientes: Reconocimiento, Justicia y Desarrollo”* son:

#### AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

*“**Reino Unido** ha pedido perdón por los hechos del pasado, en cabeza del Primer Ministro Tony Blair en el año 2007: “He dicho que lo sentimos y lo vuelvo a decir... [Es importante] recordar lo que sucedió en el pasado, condenarlo y decir por qué fue totalmente inaceptable”. También en Inglaterra, varias universidades que se lucraron de la esclavitud y la trata tras atlántica de seres humanos, han pedido perdón y están llevado a cabo acciones de reparación, tal como se muestra en el Informe Defensoría.*

***Francia**, en cabeza del presidente Emanuel Macron, asumió el compromiso de restituir a los países africanos elementos clave de su patrimonio histórico y está dando pasos en esa dirección con la presentación de un Proyecto de Ley al Parlamento y la devolución, recientemente, de una espada que perteneció al líder de Senegal, Omar Saidu.*

***Bélgica**, por su parte, creó una Comisión Especial denominada “Congo – Pasado Colonial”, responsable de aclarar el Estado independiente del Congo (1885-1908) y el pasado colonial de Bélgica en el Congo (1908-1960), Ruanda y Burundi (1919-1962) y extraer lecciones para el futuro. Además de examinar el papel de los actores involucrados y el impacto económico de la colonización en Bélgica y los países colonizados, la comisión hará recomendaciones sobre la reconciliación y sobre cómo lidiar con el pasado. También analizará a fondo la investigación universitaria (pos) colonial, prestando especial atención a la accesibilidad de los archivos”.*

La diversidad étnica, cultural y racial que entrañan los afrodescendientes, no solo tiene un valor intrínseco en el marco del Estado Social de Derecho instaurado en nuestra Constitución Política desde 1991, sino que es acaso la mayor riqueza que poseemos como nación.

#### AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Este documento vivido de la Defensoría del Pueblo colombiano proporciona una herramienta que contribuye en la reconciliación y que enmienda el pasado inhumano sufrido por personas afrodescendientes. (Pueblo, 2022) Entendiendo entonces, que el Decenio Internacional de los Afrodescendientes conforma un tiempo único, en beneficio de estas comunidades, en el que la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, los Estados Miembros, y la sociedad civil se suman con medidas efectivas para utilizar correctamente el reconocimiento, justicia y desarrollo hacia las comunidades.

En virtud de todo lo anterior, este proyecto puede contribuir a la adopción de medidas positivas para avanzar en la eliminación del racismo, el empoderamiento de niños, niñas y jóvenes negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros al interior de la sociedad colombiana, al engrandecimiento de la nación colombiana, a exaltar las contribuciones hechas por las comunidad afrodescendientes hacia el pueblo Colombiano, aportar con medidas tangibles y concretas con el fin de luchar y combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas relacionadas de intolerancia siendo esta una de las razones fundamentales del presente proyecto de ley. (Pueblo, 2022)

Con la consolidación de este proyecto de ley se adoptan medidas que contribuyen al reconocimiento que merecen las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueros, al empoderamiento sus niños, niñas y jóvenes con obras tangibles en las que la sociedad colombiana, en la preservación de nuestro patrimonio cultural, y social, en donde la población se instruye, sustenta o refuta sus propuestas desde perspectivas históricas, empíricas y realistas.

### 3. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto de la presenta ley es el de establecer mediadas afirmativas de igualdad para el reconocimiento, perdón y reparación histórica en favor de las comunidades

#### AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

negras, afrocolombianas, raizales y palenquera, con los cuales, se produzcan impactos transformadores en sus vidas, así como, combatir el racismo, y la discriminación racial que afecta a estas comunidades y promover las condiciones de una igualdad real y efectiva.

En su interpretación e implementación deberán observarse las disposiciones previstas en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, sobre “Significado y Alcance de las Medidas Especiales en la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial” y el Convenio 169 de la OIT. Así como, con los principios y disposiciones contenidos en la Constitución, la ley, la jurisprudencia y los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia que resulten más favorables al restablecimiento, la reparación y el perdón a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y la vigencia de sus derechos.

#### 4. ACCIONES AFIRMATIVAS IMPLEMENTADAS EN LATINOAMÉRICA HACIA LA POBLACIÓN AFRO

Varios países como Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Honduras, Perú, Uruguay y Venezuela han implementado acciones afirmativas para mejorar la situación y el ejercicio de los derechos de la población afrodescendiente:

- **Brasil:** Las acciones afirmativas en este país para las personas afrodescendientes empezaron en los 2000, con la implementación de iniciativas como la reserva de cupos en organismos públicos para personas afro. También, existe una Ley de cuotas que reserva un porcentaje de plazas en universidades públicas destinadas específicamente a estudiantes afro. Por otro lado, existe la Política Nacional de Salud Integral de la Población Negra, regulada por la Ley N° 8.080/1990, la cual tiene como objeto mejorar el acceso y la calidad de este servicio para la población (CEPAL, 2022).

#### AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

- **Uruguay:** Existe la Ley N. 19.122, la cual incluye la reserva de un porcentaje de puestos de trabajo en instituciones públicas destinados para las personas afro (CEPAL, 2022).
- **Ecuador:** En su constitución de 2008 reconoce a los afroecuatorianos como pueblos con derechos colectivos. Así mismo, se han implementado diversas políticas para promover la inclusión (CEPAL, 2022).
- **Costa Rica:** En 2021 se firmó una Ley que obliga a las instituciones públicas a destinar como mínimo el 7% de vacantes para la población afro.

En materia de educación Bolivia, Brasil, Colombia y Perú han aumentado la asistencia y el acceso de jóvenes afrodescendientes a la educación superior.

- **Nicaragua:** existen dos universidades comunitarias —Bluefields Indian and Caribbean University (BICU) y la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense (URACCAN)— las cuales son abiertas a la población en general, sin embargo, están ubicadas en áreas con una importante presencia de población afro, además, han hecho diversos e importantes aportes a la educación y desarrollo de las comunidades afrodescendientes e indígenas. (CEPAL, 2022).

## 5. CONSIDERACIONES DEL AUTOR

La población afrocolombiana ha contribuido significativamente a la riqueza cultural y social de nuestra nación, sin embargo, ha enfrentado históricamente desigualdades y discriminación arraigadas en nuestra sociedad.

Las luchas por el reconocimiento de los derechos de las comunidades negras en Colombia pueden analizarse destacando ciertos periodos, que es necesario referir,

### AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

así sea de forma general, para comprender los déficits de ciudadanía que todavía hoy en día acusan estas comunidades en un contexto de ausencia de actos de perdón por las violaciones del pasado: i. proceso colonial, e incluso republicano de esclavización; ii. El déficit, durante la república en los siglos XIX y XX y las Constituciones de 1853 y 1886 de un cuerpo legal que diera cuenta de las formaciones sociales y territoriales específicas de las comunidades negras, más allá de la manumisión; iii. la falta de un reconocimiento jurídico de los afrocolombianos y las comunidades negras como sujetos diferenciados entre colonos, campesinos y ocupantes de baldíos y ejidales a lo largo del siglo XX; iv. Un reciente salto con la Constitución de 1991 y la ratificación del Convenio 169 en el reconocimiento constitucional de las comunidades afrodescendientes, negras, raizales y palanqueras como pueblo étnico, junto a la discusión global sobre racismo y discriminación que se articula en y desde Durban. (ONU, 2013).

El salto constitucional en cuanto al reconocimiento de derechos del pueblo negro, fue impulsado en gran medida por el proceso del Pacífico, el cual, pese a no lograr una representatividad directa en la asamblea constituyente de 1990, sentó las bases que fueron llevadas ante la Asamblea Constituyente como propuesta de reconocimiento político de las comunidades negras, recogida en el artículo 55<sup>6</sup>, impulsada solidariamente por los representantes indígenas y otros de la Alianza Democrática M-19 (Restrepo, 2013).

Un año después de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991, se conformó la Comisión Especial para las Comunidades Negras (Decreto 1332 del 11 de agosto de 1992), con el propósito de desarrollar a través de una Ley el artículo 55 precitado. La Comisión de dio a la tarea de concebir lo que meses después sería la Ley 70 de 1993, que daría inicio al desarrollo normativo y jurisprudencial de derechos colectivos fundamentales para el pueblo afrocolombiano, tras más de cuatro siglos de toda clase de vejámenes y un contexto de negación de su existencia diferenciada. Lay Ley 70 se concibe como una conquista del pueblo negro, no tanto como una concesión del Estado:

#### AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

“Para comprender el espíritu, naturaleza y alcances de la Ley 70 de 1993, ley de comunidades negras, es preciso remontarse a la historia de lucha del Pueblo Negro en Colombia. Una lucha que inicia desde el momento mismo de la comercialización de la mano de obra de mujeres y hombres africanos, en calidad de esclavos. La Ley 70 de 1993 no es un hecho aislado, es el resultado de una lucha histórica que generación tras generación han librado los afros en Colombia” (Olof Ylele, 2012, pág. 19)

En la misma dirección, Restrepo y Gutiérrez (2017), indican:

“Sin embargo la Ley 70 de 1993 no es un acontecimiento derivado de un súbito acto del Estado, sino que es el resultado de los más disímiles procesos y luchas que se desprenden de la Constitución de 1991. Entre estos procesos y luchas tienen un destacado papel las movilizaciones de los campesinos que se gestaron en los años ochenta en el Medio y Bajo Atrato chochoano, donde surgen organizaciones que argumentan sus luchas por vez primera desde el marco de sus derechos como grupos étnicos al reconocimiento de sus territorios colectivos...” (Restrepo & Gutiérrez, 2017, pág. 13)

La Ley 70, no obstante, y dado el marco material del artículo 55 de la Constitución Política, no se ocupó del crucial asunto del perdón y la reparación histórica del pueblo negro.

Además de desarrollos jurisprudenciales de la Corte Constitucional que han afinado el *ethos* de las comunidades negras en el país como un verdadero pueblo etnocultural diferenciado, en aplicación de la ley 70 en cita y el Convenio 169 de la OIT, las décadas de los 90 y los 2000 fueron el marco temporal en que se arrinconó al pueblo afrocolombiano en una crisis de DDHH y humanitaria sin precedentes, en un contexto de recrudecimiento del conflicto armado en todo el

#### AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

país. En este marco generalizado, la Corte Constitucional declaró que el conflicto armado y la deficiente respuesta institucional, en particular, frente al desplazamiento forzado, habían causado un verdadero Estado de Cosas Inconstitucional – ECI, declarado por medio de la sentencia T-025 de 2004.

En seguimiento a esta sentencia, se comprueba que el pueblo negro estaba siendo exterminado, por lo cual se emite un auto de seguimiento específico para estas comunidades, el auto 005 de 2009, el cual constituye el antecedente inmediato de lo que será el Decreto Ley 4635 de 2011, marco jurídico específico para la atención, reparación y restitución de derechos territoriales para las comunidades negras, yuxtapuesto a la Ley 1448 de 2011.

Pese a su importancia, el Decreto Ley 4635 no pudo desarrollar un marco de reparación y perdón histórico, dado los límites temporales y materiales que lo constituyen (medidas de reparación integral a partir de 1985 y de restitución a partir de 1991).

La discriminación racial y las desigualdades económicas, sociales y educativas persisten entre la población afrocolombiana y la población en general. A pesar de los avances legislativos y de política pública, se requieren medidas más sólidas para combatir estas desigualdades (Corte Constitucional, 1996). El racismo y la discriminación sistemática se manifiestan en diversos aspectos de la vida cotidiana, desde la educación y el empleo hasta la atención médica y el acceso a la justicia.

Es nuestra responsabilidad, como representantes del pueblo, abordar estas cuestiones y garantizar que todos los colombianos gocen de igualdad de oportunidades, sin importar su origen étnico.

Visto todo lo anterior, resulta procedente e imperativo complementar los anteriores marcos legales, con la expedición de una ley que se enfoque en el perdón y la reparación histórica dirigida hacia el pueblo afrocolombiano, y aún más, cuando

#### AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

estamos en el marco del Decenio Internacional para los Afrodescendientes, a nivel global. Este proyecto debería remediar las injusticias del pasado que hoy afectan a más de 3 millones de personas, de acuerdo con cifras del DANE reproducidas por el Ministerio de Salud y Protección Social:

De acuerdo con los datos del Censo Nacional de Población y Vivienda elaborado en 2018 por el DANE, en Colombia cerca de 3 millones de personas se auto reconocen como pertenecientes a una comunidad étnica NARP. De la población NARP, el 98,9% corresponde a población que se reconoce como Negra, Mulata, Afrodescendiente y Afrocolombiana; el 0,8% se reconoce como población Raizal y el 0,2% como población Palenquera. La Población NARP identificada en el censo nacional de población y vivienda del año 2018, se concentran principalmente en Valle del Cauca (21,7%), Chocó (11,3 %), Bolívar (10,7%) y Antioquia (10,5%). La población Negra, Mulata, Afrodescendiente y Afrocolombiana se encuentra principalmente en el Valle del cauca (22,9%); la población Raizal se encuentra principalmente en San Andrés, Providencia y Santa Catalina (79,7%) y la población Palenquera se encuentra principalmente en Bolívar (60,1%).

El presente proyecto de ley, se apoya en las definiciones constitucionales del artículo 55, el Convenio 169 de la OIT, Declaración y Programa de Acción de Durban y de orden legal y reglamentario vigentes Ley 70 de 1993, Decreto 1745 de 1995, Decreto Ley 4635 de 2011, que tienen relevancia para la comprensión y el reconocimiento de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Finalmente, debe indicarse que este proyecto de ley quiere garantizar que la población afrocolombiana tenga igualdad de oportunidades en todos los ámbitos de la vida, incluyendo la educación, el empleo y el acceso a servicios de salud. Al generarse esto, se fomentará un entorno más justo y equitativo, que repercuta en el

#### AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

cierre de las brechas y la participación activa de la población afrocolombiana en la toma de decisiones que les afectan directamente, y se reconoce la importancia de la consulta y el diálogo con la comunidad para el diseño e implementación de políticas que promuevan la igualdad.

## 7. DE LA CONSULTA PREVIA

El derecho a la Consulta Previa tiene sustento en principios reconocidos desde el mismo preámbulo de nuestra Carta Política y reiterados a lo largo del texto constitucional. Encontramos que la Constitución Política estableció como uno de los pilares del Estado Social de Derecho el principio de participación democrática (*preámbulo, Art. 1°*), y como fin esencial del Estado, el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan.

Así mismo, la Carta Fundamental reconoció que Colombia es un Estado pluralista que garantiza y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación (Art. 1°, 7°, 8°, 10°).

De igual manera, el artículo 330 de la Constitución Política establece con relación a los territorios indígenas, lo siguiente:

*“Artículo 330: De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:*

*(...) **PARÁGRAFO.** La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se*

### AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

*adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.”*

En virtud de lo anterior y en consonancia con el compromiso de establecer especial protección a la diversidad étnica y cultural del país, el Estado Colombiano suscribió el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales, adoptado e incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 21 de 1991, haciendo parte del bloque de constitucionalidad (Corte Constitucional, 1995).

El mencionado Convenio consagra en el artículo 6°, el derecho a la Consulta Previa de los pueblos indígenas, conforme al siguiente texto:

*“1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:*

- a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlas directamente (...).”*

A su turno, el artículo 7° ibidem, dispone:

*“Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.*

#### AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

*Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.”*

#### **A. Medidas que deben consultarse.**

Es importante recordar los tipos de decisiones, que en nuestro ordenamiento jurídico, deben ser previamente consultadas a las comunidades étnicas, de conformidad con los lineamientos que la Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia. En sentencia T-800 de 2014 y recogiendo otros pronunciamientos sobre la materia, el máximo Tribunal Constitucional expresó:

*“La determinación de cuáles son las medidas que deben ser sometidas a consulta, la forma en que esta debe llevarse y las finalidades de la misma, fueron sintetizadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-882 de 2011. En dicho fallo, a partir de los criterios sentados por sentencias como la C-030 de 2008 y T-769 de 2009, se indicó, respecto del alcance de la consulta previa, que esta resulta obligatoria cuando las medidas que se adopten sean susceptibles de afectar específicamente a las comunidades indígenas en su calidad de tales, por lo que en cada caso concreto resulta necesario distinguir dos niveles de afectación: (i) el que se deriva de las políticas y programas que de alguna forma les conciernen y (ii) el que se desprende de las medidas legislativas o administrativas que puedan afectarlos directamente. De lo anterior, se dedujo que existían varios escenarios ante los cuales existe el deber de consulta. (Subraya fuera de texto original)*

*(i) “Decisiones administrativas relacionadas con proyectos de desarrollo: licencias ambientales, contratos de concesión y concesiones mineras, entre otros”.*

#### **AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA**

- (ii) *“Presupuestos y proyectos de inversión financiados con recursos del presupuesto nacional”.*
- (iii) *“Decisiones sobre la prestación del servicio de educación que afectan directamente a las comunidades”*
- (iv) *“Medidas legislativas”.*

## **B. De la Afectación Directa.**

De acuerdo con lo anterior, de manera general puede afirmarse que la Consulta previa procede, en principio, frente a dos tipos de decisiones o medidas: i) la ejecución de proyectos, obras o actividades, y ii) la adopción de medidas administrativas o legislativas de carácter general. En ambas situaciones lo que determina la obligatoriedad de la Consulta Previa, es que las medidas o decisiones que se pretendan adoptar, causen una afectación específica y directa en las comunidades étnicas. En la anterior sentencia, la Corte Constitucional identificó una serie de criterios para determinar aquellos casos en los cuales las medidas administrativas o legislativas, ocasionan una afectación directa:

*“La sentencia C-030 de 2008, precisó que por afectación directa debe entenderse toda medida que “altera el estatus de la persona o de la comunidad, bien sea porque le impone restricciones o gravámenes, o, por el contrario, le confiere beneficios”. En tal sentido, sostuvo que la afectación directa se da sin importar que sea positiva a negativa, pues es precisamente dicho aspecto el que deberá resolverse al consultar a los pueblos indígenas afectados.*

*Ahora bien, entrando más a fondo, a efectos de determinar cuál es el grado de afectación, se señala que la especificidad que se requiere para que una medida deba ser sometida a consulta, “se puede derivar o bien del hecho de*

### AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

*que regula una de las materias del Convenio 169 de la OIT, o bien de que aunque ha sido concebida de manera general, tiene una repercusión directa sobre los pueblos indígenas”. Es decir, “puede ser el resultado de una decisión expresa de expedir una regulación en el ámbito de las materias previstas en el convenio, o puede provenir del contenido de la medida como tal, que, aunque concebida con alcance general, repercuta de manera directa sobre las comunidades indígenas y tribales.”*

### C. Procedencia de la Consulta Previa.

Tratándose específicamente de medidas administrativas o legislativas de carácter general, la Corte Constitucional se ha ocupado a través de su jurisprudencia de fijar los criterios de procedencia, elementos y alcance del derecho a la Consulta Previa, destacándose los siguientes pronunciamientos:

*“Es así como para el caso particular de las comunidades indígenas y afrodescendientes, existen provisiones constitucionales expresas, que imponen deberes particulares a cargo del Estado, dirigidos a la preservación de las mismas y la garantía de espacios suficientes y adecuados de participación en las decisiones que las afectan. Ello, sumado al contenido y alcance de normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, ha permitido que la jurisprudencia de esta Corporación haya identificado un derecho fundamental de las comunidades indígenas y afrodescendientes a la consulta previa de las decisiones legislativas y administrativas susceptibles de afectarles directamente.” (Resaltado fuera de texto original)*

Más adelante expresa, la trascendencia de la denominada afectación directa, como criterio fundamental de procedencia de la Consulta previa, destacando que cuando

#### AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

la medida legislativa resulta de carácter general, esto es, cuando sus efectos se derivan a todos los ciudadanos por igual, incluidas las comunidades étnicas, no será necesario realizar el proceso consultivo en palabras de esta Corporación:

*“Para el caso particular de las medidas legislativas, la consulta se predica sólo de aquellas disposiciones legales que tengan la posibilidad de **afectar directamente** los intereses de las comunidades, por lo que, aquellas medidas legislativas de carácter general, que afectan de **forma igualmente uniforme a todos los ciudadanos**, entre ellos los miembros de las comunidades tradicionales, **no están sujetas al deber de consulta**, excepto cuando esa normatividad general tenga previsiones expresas, comprendidas en el ámbito del Convenio 169 de la OIT, que sí interfieran esos intereses.” (Resaltado y subraya fuera de texto original).*

*“(…)*

*“En armonía con estas consideraciones, el deber de consulta previa respecto de medidas legislativas, resulta jurídicamente exigible cuando las mismas **afecten directamente** a las comunidades indígenas y afrodescendientes. Ello sucede cuando la materia del proyecto está relacionada con aspectos que tienen una vinculación intrínseca con la definición de la identidad étnica de dichos grupos. (Resaltado y subraya fuera de texto original)*

*“Por ende, no existirá deber de consulta cuando la medida legislativa no pueda predicarse de forma particular a los pueblos indígenas y tribales y, a su vez, el asunto regulado no tenga relación con aspectos que, razonable y objetivamente, conformen la identidad de la comunidad diferenciada. (Resaltado y subraya fuera de texto original).*

#### AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

*“Así, de acuerdo con el precedente constitucional estudiado en esta sentencia, para acreditar la exigencia de la consulta previa, debe determinarse si la materia de la medida legislativa tiene un vínculo necesario con la definición del ethos de las comunidades indígenas y afrodescendientes. En otras palabras, el deber gubernamental consiste en identificar si los proyectos de legislación que pondrá a consideración del Congreso contienen aspectos que inciden directamente en la definición de la identidad de las citadas indígenas y, por ende, su previa discusión se inscribe dentro del mandato de protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. Como se señaló en la sentencia C-030/08, uno de los parámetros para identificar las medidas legislativas susceptibles de consulta es su relación con las materias reguladas por el Convenio 169 de la OIT. (Corte Constitucional 2009, Resaltado fuera de texto original).*

Así, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la identificación de las medidas que afectan directamente a las comunidades indígenas y afrodescendientes, se adelanta en cada caso concreto. Sin embargo, en sentencia C-366 de 20116, la Corte Constitucional identificó algunas materias que deben ser objeto de consulta previa. Veamos:

*“En ese orden de ideas, las decisiones de la Corte han concluido, aunque sin ningún propósito de exhaustividad, que materias como el territorio, el aprovechamiento de la tierra rural y forestal o la explotación de recursos naturales en las zonas en que se asientan las comunidades diferenciadas, son asuntos que deben ser objeto de consulta previa. Ello en el entendido que la definición de la identidad de las comunidades diferenciadas está estrechamente vinculada con la relación que estas tienen con la tierra y la manera particular como la conciben, completamente distinta de la comprensión patrimonial y de aprovechamiento económico, propia de la práctica social mayoritaria. A*

#### AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

*esta materia se suman otras, esta vez relacionadas con la protección del grado de autonomía que la Constitución reconoce a las comunidades indígenas y afrodescendientes. Así, en virtud de lo regulado por los artículos 329 y 330 C.P., deberán estar sometidos al trámite de consulta previa los asuntos relacionados con la conformación, delimitación y relaciones con las demás entidades locales de las unidades territoriales de las comunidades indígenas; al igual que los aspectos propios del gobierno de los territorios donde habitan las comunidades indígenas; entre ellos la explotación de los recursos naturales en los mismos. Esto último según lo regulado por el parágrafo del artículo 330 C.P. el cual prevé que **dicha explotación, cuando se realiza en los territorios indígenas, se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades diferenciadas.** Por ende, en las decisiones que se adopten al respecto, el Gobierno debe propiciar la participación de los representantes de las respectivas comunidades. (Resaltado fuera de texto original).*

Posteriormente, la Corte Constitucional, ratificó los elementos que determinan la procedencia de la Consulta Previa de decisiones administrativas de carácter general o proyectos de ley, en los siguientes términos:

*“Como lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte, de las normas constitucionales que prevén el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural y, en especial, de las reglas previstas en el artículo 6º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, norma integrante del bloque de constitucionalidad, concurre un derecho fundamental a la consulta previa, consistente en que aquellas **decisiones legislativas o administrativas que afecten directamente a las comunidades indígenas o afrodescendientes, deben ser consultadas con ellas por parte del Gobierno,** bajo condiciones de buena fe y respeto por su identidad diferenciada. A su vez, ese mismo precedente dispone que*

#### AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

*(i) la afectación directa que obliga a la consulta refiera a la regulación de asuntos que conciernen a la comunidad diferenciada o que, **siendo de carácter general, tienen incidencia verificable en la conformación de su identidad**; y (ii) la omisión de la consulta previa, cuando se trata de medidas legislativa, genera prima facie la inexecutable de la norma correspondiente, puesto que se trata de un vicio que, aunque tiene naturaleza sustantiva, afecta el trámite legislativo. Esto explica que, por razones metodológicas, el análisis sobre el cumplimiento del deber de consulta previa haga parte del estudio formal de la iniciativa, aunque en estricto sentido no haga parte del procedimiento de formación de la ley. (Corte Constitucional, 2011 - Resaltado fuera de texto original).*

Más recientemente la Corte Constitucional expresó, que “*el criterio de afectación directa que determina la obligatoriedad de la consulta hace referencia a un posible impacto sobre la autonomía, diversidad e idiosincrasia de la comunidad étnica o tribal. La Corte ha calificado como **eventos de afectación directa las medidas que resulten virtualmente nocivas o que generen una intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales de estos pueblos**” (Corte Constitucional, 2014 - Resaltado fuera de texto original)*

De acuerdo con los precedentes jurisprudenciales en cita, el análisis de la procedencia o no de la consulta de medidas administrativas o legislativas, se hace observando los siguientes criterios:

1. La decisión administrativa o legislativa debe ser susceptible de afectar directamente los intereses de las comunidades étnicas. Para efectos de la consulta Previa, se entiende que hay afectación directa cuando:
  - a. Se regula una de las materias del Convenio 169 de la OIT.

#### AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

- b. El proyecto normativo refiera a la regulación de asuntos que conciernen a la comunidad diferenciada o que,
  - c. La regulación tenga una incidencia verificable en la conformación de su identidad.
  - d. Las medidas que resulten virtualmente nocivas.
  - e. Medidas que generen una intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales de estos pueblos.
2. No están sujetas al deber de consulta las medidas administrativas o legislativas de carácter general, cuando:
- a. Las mismas afectan de forma uniforme a todos los ciudadanos, entre ellos los miembros de las comunidades tradicionales.
  - b. La medida no se predique de forma particular a los pueblos indígenas y tribales y,
  - c. El asunto regulado no tenga relación con aspectos que, razonable y objetivamente, conformen la identidad de la comunidad diferenciada.

Así mismo, será exigible el deber de consulta en todos aquellos casos en los que el contenido de las medidas administrativas o legislativas se refiera específicamente a los siguientes aspectos:

- El aprovechamiento de la tierra rural y forestal o **la explotación de recursos naturales en las zonas en que se asientan las comunidades diferenciadas**.
- La conformación, delimitación y relaciones con las demás entidades locales de las unidades territoriales de las comunidades indígenas.
- Aspectos propios del gobierno de los territorios donde habitan las comunidades indígenas.
- Explotación de recursos naturales en los territorios de las comunidades

#### AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

étnicas.

Teniendo en cuenta el carácter fundamental del derecho a la Consulta Previa, así como su exigibilidad del mismo frente a medidas administrativas o legislativas de carácter general, se hace necesario analizar el proyecto de ley sin perder de vista las consideraciones precedentes.

## 6. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto de ley y el ponente presentarán en la exposición de motivos la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, el presente proyecto ley estatutaria no configura en principio un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista, pues es un proyecto que no versa sobre derechos u obligaciones particulares.

### Constitución Política de 1991

El artículo 183 de la Constitución Política consagra los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.

### AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la **Sentencia SU-379 de 2017**, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

*El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de*

#### AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...].

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto según artículo 286 de la misma Ley. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.

#### **Ley 5 de 1992**

**“ARTÍCULO 286. RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

#### AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

#### AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

**PARÁGRAFO 1o.** Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

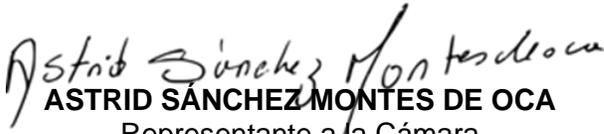
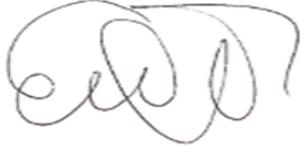
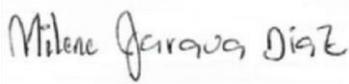
**PARÁGRAFO 2o.** Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

**PARÁGRAFO 3o.** Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992”.

Frente al Proyecto de Ley, se considera que pueden existir conflictos de interés relacionados con: - El interés particular, actual y directo de los congresistas pudieran verse beneficiados de las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley, o si su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil pudieran verse beneficiados de las disposiciones contenidas en el presente proyecto. Lo anterior, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

Cordialmente,

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

 <p><b>ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA</b> Representante a la Cámara Departamento de Chocó</p>	 <p><b>GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA</b> Representante a la Cámara Departamento de Atlántico</p>
 <p><b>JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE</b> Representante a la Cámara Departamento de Nariño</p>	 <p><b>Elizabeth Jay-Pang Díaz</b> Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina</p>
 <p><b>JAMES MOSQUERA TORRES</b> Representante a la Cámara Citrep Chocó - Antioquia</p>	 <p><b>JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA</b> Representante a la Cámara por el Chocó</p>
 <p><b>ANA PAOLA GARCÍA SOTO</b> Representante a la Cámara Departamento de Córdoba</p>	 <p><b>MILENE JARAVA DÍAZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Sucre</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

 <p><b>RUTH CAICEDO DE ENRIQUEZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Nariño</p>	

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

## Referencias Bibliográficas y Webgrafía

- Olivella, M. Z. (2021). Changó el gran putas (Vol. 2). Luis Villamarin.
- Rodríguez, E. C. (2008). La abolición de la esclavitud y la formación de lo público-político en Colombia 1821-1851. *Memoria y sociedad*, 12(25), 55-75.
- Tovar Mora, J. A., & Tovar Pinzón, H. (2009). El oscuro camino de la libertad: los esclavos en Colombia, 1821-1851.
- Gong, C., & Ribiere, V. (2021). Developing a unified definition of digital transformation. *Technovation*, 102(July), 102217. <https://doi.org/10.1016/j.technovation.2020.102217>
- Hausberg, J. P., Liere-Netheler, K., Packmohr, S., Pakura, S., & Vogelsang, K. (2019). Research streams on digital transformation from a holistic business perspective: a systematic literature review and citation network analysis. In *Journal of Business Economics* (Vol. 89, Issues 8–9). Springer Berlin Heidelberg. <https://doi.org/10.1007/s11573-019-00956-z>
- Pagani, M., & Pardo, C. (2017). The impact of digital technology on relationships in a business network. *Industrial Marketing Management*, 67, 185–192. <https://doi.org/10.1016/j.indmarman.2017.08.009>
- Tello Beneitez, M. (2013). Guía de Think Tank en España. In Centro Francisco Tomás y Valiente UNED (Ed.), *Colección Interciencias*(Segunda).
- Verhoef, P. C., Broekhuizen, T., Bart, Y., Bhattacharya, A., Qi Dong, J., Fabian, N., & Haenlein, M. (2019). Digital transformation: A multidisciplinary reflection and research agenda. *Journal of Business Research*, July 2018. <https://doi.org/10.1016/j.jbusres.2019.09.022>

## AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

- Vial, G. (2019). Understanding digital transformation: A review and a research agenda. *Journal of Strategic Information Systems*, 28(2), 118–144. <https://doi.org/10.1016/j.jsis.2019.01.003>
- Warner, K. S. R., & Wäger, M. (2019). Building dynamic capabilities for digital transformation: An ongoing process of strategic renewal. *Long Range Planning*, 52(3), 326–349. <https://doi.org/10.1016/j.lrp.2018.12.001>
- Museos comprometidos con el Patrimonio Local. [En línea] [Fecha de consulta: 14 de Marzo de 2017] Disponible en: [http://www.ilam.org/tutorial/Manual\\_pdf.pdf](http://www.ilam.org/tutorial/Manual_pdf.pdf)
- ICOM Consejo internacional de museos. La comunidad de los museos del mundo. [En línea] [Fecha de consulta: 14 de Marzo de 2017] Disponible en: <http://icom.museum/L/1/>
- KREBS, Magdalena. Patrimonio cultural: aspectos económicos y políticas de protección. [En línea] [Fecha de consulta: 14 de Marzo de 2017] Disponible en: <http://arpa.ucv.cl/texto/Aspectoseconomicospatrimoniocultural.pdf>
- Castillo Guzmán, E., & Ocoró Loango, L. (2022). Educación superior, pueblos indígenas y afrodescendientes. Una lectura sobre las acciones afirmativas en Brasil y la etnoeducación universitaria en Colombia. *REVISTA EDUCACIÓN SUPERIOR Y SOCIEDAD*, 33(2). <https://www.iesalc.unesco.org/ess/index.php/ess3/article/view/v33i2-28/376>
- Mena, A. (2022, November 2). El desafío de garantizar la educación superior de calidad en los territorios afros del país. *Forbes Colombia*. Retrieved March 12, 2024, from <https://forbes.co/2022/11/02/red-forbes/el-desafio-de-garantizar-la-educacion-superior-de-calidad-en-los-territorios-afros-del-pais>

#### AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

- Batista, Á. (2021, May 21). Arnoldo Palacios: un símbolo de la intelectualidad afrocolombiana. Radio Nacional de Colombia. Retrieved February 13, 2024, from <https://www.radionacional.co/arnoldo-palacios-escritor-literatura-chocoana>
- Castaño, Á. (2024, February 09). La consagración del escritor Arnoldo Palacios. El Colombiano. <https://www.elcolombiano.com/cultura/arnoldo-palacios-consagracion-gobierno-OG23707382>
- Cultura, R. (2024, January 20). El Ministerio de Cultura declaró el 2024 como el año de Arnoldo Palacios. El Espectador. Retrieved February 13, 2024, from <https://www.elespectador.com/el-magazin-cultural/el-ministerio-de-cultura-declara-el-2024-como-el-ano-de-arnoldo-palacios-noticias-hoy/>
- Escritor Arnoldo Palacios será el primer invitado en Biblioteca de Literatura Afrocolombiana. (2010, July 19). ELTIEMPO.COM. Retrieved February 13, 2024, from <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-7816466>
- Giraldo, J. L., & Palacios, A. (n.d.). Arnoldo Palacios - Centro Virtual Isaacs. Centro Virtual Isaacs. Retrieved February 13, 2024, from <https://cvisaacs.univalle.edu.co/literatura/arnoldo-palacios/>
- Osorio, C. (2024, 02 13). Colombia enfrenta su deuda literaria con el escritor afrocolombiano Arnoldo Palacios. El País. Retrieved 02 13, 2024, from <https://elpais.com/america-colombia/2024-02-13/colombia-enfrenta-su-deuda-literaria-con-el-escritor-afrocolombiano-arnoldo-palacios.html>
- Palacios, A. (2013, March 26). Arnoldo Palacios • Literatura - ConversanDos: Arte y Cultura. YouTube. Retrieved February 13, 2024, from [https://www.youtube.com/watch?v=bU7t\\_qX9y40](https://www.youtube.com/watch?v=bU7t_qX9y40)
- Sterling, C. M. (2017, May 1). La superación de la adversidad a través de la magia: Arnoldo Palacios o el corazón de la literatura afrodescendiente en

#### AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Colombia. Universidad del Rosario. Retrieved February 13, 2024, from <https://urosario.edu.co/revista-nova-et-vetera/cultura/la-superacion-de-la-adversidad-a-traves-de-la-magia>

- Morales, A (2018). “El hombre universal”: vida y obra de Arnoldo Palacios. from <https://telepacifico.com/el-hombre-universal-vida-y-obra-de-arnoldo-palacios/>
- Obras: <https://choco7dias.com/obras-de-arnoldo-palacios/>
- Otros datos sobre sus motivaciones por la literatura: <https://cvisaacs.univalle.edu.co/literatura/arnoldo-palacios/>
- Olivella, M. Z. (2021). Changó el gran putas (Vol. 2). Luis Villamarin.
- Rodríguez, E. C. (2008). La abolición de la esclavitud y la formación de lo público-político en Colombia 1821-1851. *Memoria y sociedad*, 12(25), 55-75.
- Tovar Mora, J. A., & Tovar Pinzón, H. (2009). El oscuro camino de la libertad: los esclavos en Colombia, 1821-1851.
- Gong, C., & Ribiere, V. (2021). Developing a unified definition of digital transformation. *Technovation*, 102(July), 102217. <https://doi.org/10.1016/j.technovation.2020.102217>
- Hausberg, J. P., Liere-Netheler, K., Packmohr, S., Pakura, S., & Vogelsang, K. (2019). Research streams on digital transformation from a holistic business perspective: a systematic literature review and citation network analysis. In *Journal of Business Economics* (Vol. 89, Issues 8–9). Springer Berlin Heidelberg. <https://doi.org/10.1007/s11573-019-00956-z>

#### AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

- Pagani, M., & Pardo, C. (2017). The impact of digital technology on relationships in a business network. *Industrial Marketing Management*, 67, 185–192. <https://doi.org/10.1016/j.indmarman.2017.08.009>
- Tello Beneitez, M. (2013). Guía de Think Tank en España. In Centro Francisco Tomás y Valiente UNED (Ed.), *Colección Inter-ciencias*(Segunda).
- Verhoef, P. C., Broekhuizen, T., Bart, Y., Bhattacharya, A., Qi Dong, J., Fabian, N., & Haenlein, M. (2019). Digital transformation: A multidisciplinary reflection and research agenda. *Journal of Business Research*, July 2018. <https://doi.org/10.1016/j.jbusres.2019.09.022>
- Vial, G. (2019). Understanding digital transformation: A review and a research agenda. *Journal of Strategic Information Systems*, 28(2), 118–144. <https://doi.org/10.1016/j.jsis.2019.01.003>
- Warner, K. S. R., & Wäger, M. (2019). Building dynamic capabilities for digital transformation: An ongoing process of strategic renewal. *Long Range Planning*, 52(3), 326–349. <https://doi.org/10.1016/j.lrp.2018.12.001>
- Museos comprometidos con el Patrimonio Local. [En línea] [Fecha de consulta: 14 de Marzo de 2017] Disponible en: [http://www.ilam.org/tutorial/Manual\\_pdf.pdf](http://www.ilam.org/tutorial/Manual_pdf.pdf)
- ICOM Consejo internacional de museos. La comunidad de los museos del mundo. [En línea] [Fecha de consulta: 14 de Marzo de 2017] Disponible en: <http://icom.museum/L/1/>
- KREBS, Magdalena. Patrimonio cultural: aspectos económicos y políticas de protección. [En línea] [Fecha de consulta: 14 de Marzo de 2017] Disponible en: <http://arpa.ucv.cl/texto/Aspectoseconomicospatrimoniocultural.pdf>
- Corte Constitucional. Sentencia C-175 de 2009. MP Luis Ernesto Vargas Silva.

- Corte Constitucional, sentencia C-366 de 2011 MP: Luis Ernesto Vargas Silva.
- Corte Constitucional. Sentencia C-490/11 MP. Luis Ernesto Vargas Silva
- Corte Constitucional. Sentencia T-800 de 2014 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
- Sentencia C-225 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, la Corte Constitucional incorporó la noción de bloque de constitucionalidad, compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución.
- [https://igualdad.cepal.org/sites/default/files/2022-02/DB\\_politicas\\_afro\\_es.pdf](https://igualdad.cepal.org/sites/default/files/2022-02/DB_politicas_afro_es.pdf)

## AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA